COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 21 de febrero de 2002, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO**, en relación con el **Expediente 2002/6071**.

"En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, y la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 13 de febrero de 2002, **D. Juan Pedro Peña Piñón**, en nombre y representación de la entidad **"TELERUTE, S.L."**, C.I.F. nro. B-14408249, con domicilio social en Rute (Córdoba), C/ Blas Infante nº 48, y a efectos de notificaciones en Madrid, Calle Alfonso Gómez nro. 38, notifica su voluntad de prestar, al amparo de una **Autorización General de tipo C**, los servicios de telecomunicación de "proveedor de acceso a internet", "servicios interactivos, "servicios multimedia", "transmisión de datos", "vídeo bajo demanda", "Videoconferencia", "interconexión de redes de área local", "transmisión de datos", "reventa de capacidad de transmisión/circuitos".

Segundo. Al escrito de notificación se acompaña una declaración responsable asumiendo las condiciones que se establecen en la Orden de 22 de septiembre de 1998 para las Autorizaciones Generales y de las que, en cada caso, resulten aplicables.

Tercero. El interesado ha aportado toda la documentación exigida y en particular todos lo datos que, en virtud del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, deben ser objeto de inscripción en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones establece, en su artículo 10, que se requerirá una Autorización General para la prestación de servicios de telecomunicación y para el establecimiento o explotación de las redes de telecomunicaciones que no precisen el otorgamiento de una licencia individual.

Segundo. La Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, dispone, en su artículo 4, que para poder prestar un servicio o establecer o explotar una red para los que sea precisa una autorización general, los interesados deberán notificarlo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Tercero. El artículo 3.3 de la precitada Orden de 22 de septiembre de 1998, dispone que las Autorizaciones Generales de tipo C habilitan para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la nuevamente citada Orden de 22 de septiembre sobre Autorizaciones Generales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones practicará de oficio la inscripción de los datos del interesado y del servicio o red en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Quinto. La Ley General de Telecomunicaciones, define el concepto de servicios de telecomunicación como "*toda transmisión, emisión, o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.*

Sexto. De conformidad con los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y su normativa de desarrollo, no pueden considerarse como servicios de telecomunicación aquéllos consistentes en facilitar, hospedar o albergar una información, sea cual sea su naturaleza, que se traslada al usuario utilizando los servicios prestados por los diferentes operadores al amparo de los títulos habilitantes que tengan otorgados.

Séptimo. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.Dos, 2.b, de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicación. En consecuencia, también es competente para determinar si un servicio es o no de telecomunicación.

Octavo. En virtud de la normativa anteriormente citada, y estudiada la documentación técnica presentada por la sociedad interesada, debe analizarse previamente, de conformidad con la definición que la Ley General de

Telecomunicaciones determina en su Anexo, cuáles son aquellos que tienen la consideración de servicios de telecomunicación y cuáles pueden considerarse que no son servicios de telecomunicación, sino que son otro tipo de servicios, como los de información, o prestaciones que la sociedad interesada facilita a sus clientes:

a). En el primer caso, analizamos la naturaleza de los servicios de **"reventa de capacidad de transmisión/circuitos"**, **"interconexión de redes de área local"**, **"proveedor de acceso a internet"**, **"videoconferencia"**, **"vídeo bajo demanda"** y **"transmisión de datos".**

Visto como la sociedad interesada describe en su documentación la forma en la que prestará estos servicios, se considera que los servicios de **"reventa de capacidad de transmisión/circuitos"**,**"interconexión de redes de área local"** y **"proveedor de acceso a internet**" (incluyéndose bajo esta denominación la prestación de los servicios de "acceso a la red internet, correo electrónico, acceso a bases de datos y servicios de noticias"), son servicios de telecomunicación que puede prestarse al amparo de una Autorización General de tipo C. Asimismo el servicio de **"transmisión de datos"** que permite transmitir ficheros a alta velocidad entre dos o más usuarios mediante un enlace propio y seguro punto a punto, ha de entenderse bajo la denominación de **"Suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos".**

Igualmente, el servicio de **"Videoconferencia"** es un servicio suministrado mediante tecnología digital, que transforma imagen y sonido en datos, y por consiguiente, también puede prestarse al amparo de una Autorización General de tipo C.

El servicio de **"Vídeo bajo demanda"** en un servicio interactivo personalizado que se presta a través de canales punto a punto dedicados, eligiendo el usuario un programa concreto a través de la red, que es ejecutado en un servidor remoto y visualizado en casa del usuario en tiempo real. Tiene funcionalidades típicas de reproductor de vídeo, tales como avance rápido, parada de imagen, etc..., utilizando sistemas que digitalizan la señal, convirtiéndola en datos transmitidos a través de la red, por lo que su prestación queda amparada por una Autorización General de tipo C, considerándose bajo la denominación de **"Transmisión de información, texto, imagen y sonido mediante redes públicas fijas"**.

b). Por último, solo queda por considerar si los servicios de radio interactiva, juegos interactivos, información y noticias interactivas, teleproceso, telecompra, teletrabajo, telebanca, telereservas, teleinformación, telelectura, etc..., tienen la consideración de servicios de telecomunicación. Básicamente pueden definirse como el suministro de información o facilidades que se trasladan al usuario utilizando los servicios prestados por los diferentes operadores, o por el mismo, al amparo de los títulos habilitantes que tengan otorgados, y por consiguiente, no tienen la consideración de servicios de telecomunicación, por lo que se

estima que la sociedad interesada no precisa ningún título habilitante específico, de los previstos en la Ley General de Telecomunicaciones, para su prestación.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1.Dos. 2.b) y 2.n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, el artículo 1 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, el artículo 4.3 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares,

A C U E R D A: Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, de la entidad, **"TELERUTE, S.L."**, C.I.F. nro. B-14408249, con domicilio social en Rute (Córdoba), C/ Blas Infante nº 48 y a efectos de notificaciones en Madrid, Calle Alfonso Gómez nro. 38, como titular de una **AUTORIZACIÓN GENERAL DE TIPO C**, para la prestación de servicios de telecomunicación de transmisión de datos disponibles al público, incluyendo los datos objeto de la primera inscripción especificados en el artículo 13 del Real Decreto 1652/1998, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales.

La presente inscripción habilita a la entidad **"TELERUTE, S.L."** para la prestación de los servicios de transmisión de datos de:

- "Acceso para usuarios a la red internet, correo electrónico, acceso a bases de datos y servicio de noticias (news)", englobados todos ellos bajo la denominación de **"Proveedor de acceso a internet"**.
- **"Reventa de capacidad de transmisión/circuitos"**.
- **"Interconexión de redes de área local"**.
- **"Transmisión de información, texto, imagen y sonido mediante redes públicas fijas"**.
- **"Videoconferencia"**
- **"Suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos".**

El interesado podrá comenzar a prestar el servicio objeto de esta Autorización General desde la notificación de la presente Resolución (art. 4.4 de la Orden de 22 de septiembre, sobre Autorizaciones Generales).

Condiciones.

- ✓ En ningún caso, el titular de una Autorización General de Tipo C podrá prestar el servicio telefónico sobre redes de datos en interoperatividad con el servicio disponible al público. Para la prestación de este tipo de servicios, deberá solicitarse una autorización provisional de las establecidas en el capítulo III de la Ley General de Telecomunicaciones.

- ✓ El titular de esta Autorización General de tipo C, deberá cumplir las condiciones establecidas en la Orden de 22 de septiembre y en la normativa vigente que le sean de aplicación.

- ✓ El titular de esta Autorización no podrá soportar sus servicios en redes instaladas por el mismo, o por otras entidades, salvo que estén amparadas por los correspondientes títulos habilitantes.

Modificación de los datos inscritos.

- ✓ El titular de la presente Autorización General de Tipo C podrá prestar otros servicios de transmisión de datos que pudieran estar amparados por dicha autorización, previa notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos establecidos en el artículo 4 de la Orden ministerial de 22 de septiembre. El expediente iniciado como consecuencia de esta nueva notificación se tramitará como una modificación por ampliación de la Autorización General de Tipo C de la que el interesado ya es titular.

- ✓ Una vez practicada la primera inscripción de una Autorización General, se consignarán en el correspondiente Registro Especial cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la autorización. El titular de la autorización estará obligado a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los datos inscritos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado del Ministerio de Ciencia y Tecnología o de la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

Control e Inspección.

- ✓ La presente Autorización General queda sujeta a lo previsto en el Título VIII de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en relación con la inspección de los servicios y de las redes de telecomunicaciones, de sus condiciones de prestación, y de los aparatos y sistemas de telecomunicación que se utilicen, así como a la aplicación del régimen sancionador.

- ✓ A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el artículo 10.2 de la Orden de 22 de septiembre, el titular de la Autorización General deberá remitir a la Comisión del Mercado de las

Telecomunicaciones aquella información que sea precisa para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se le imponga, satisfacer necesidades estadísticas y atender los requerimientos que vengan impuestos por la normativa aplicable.

Extinción de la Autorización.

- ✓ Cuando el interesado cese en la prestación del servicio o en la explotación de la red, deberá comunicarlo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que ésta proceda a la cancelación de la inscripción registral. Igualmente, transcurridos diez años desde la primera inscripción y, posteriormente, cada diez años, deberá notificar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, dentro del mes inmediatamente anterior al vencimiento del plazo, si desea continuar en la prestación del servicio o en la explotación de la red. La falta de notificación de esta circunstancia dará lugar a la cancelación de la inscripción registral, previa tramitación del oportuno expediente.

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuando el prestador del servicio o quien establezca o explote una red, con la cobertura de una autorización general, incumpla de forma muy grave, de acuerdo con lo señalado en el citado artículo, alguna de las condiciones que se establecen en la Orden de 22 de septiembre, sobre Autorizaciones Generales, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones le dirigirá una comunicación, otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido dicho plazo sin que la subsanación se hubiera producido, podrá cancelarse la inscripción registral, previa tramitación del oportuno expediente de revocación.

- ✓ Igualmente, procederá la cancelación de la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente, cuando el titular de una autorización no se hubiese adaptado, en plazo, a la modificación de las condiciones realizada mediante Orden Ministerial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Tasas.

- ✓ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, todo titular de una Autorización General para la prestación de servicios a terceros, estará obligado a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una tasa anual que no podrá exceder del 2 por 1.000 de sus ingresos brutos de explotación. El tipo de gravamen se establecerá para cada año en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado. La tasa se devengará con carácter anual el día 31 de diciembre. Dentro del plazo de tres meses contados desde el día

siguiente al citado devengo, el titular de la presente Autorización General deberá presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Dirección de Administración y Gestión Económica) una declaración de ingresos brutos de explotación correspondiente al periodo de devengo."

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº. Bº. EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

José María Vázquez Quintana.

José Giménez Cervantes.